

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U y INETUM ESPAÑA, S.A., ambas empresas en compromiso de UTE, contra la Orden 291/2026 de la Consejería de Digitalización, de fecha 24 de abril de 2026 por la que se adjudica el contrato denominado contrato "*Proyecto PERSONALIZ@ Para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio*", con cargo al Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia del Gobierno de España - financiado por la Unión Europea - NEXTGENERATIONEU (C11.I03.P16.S14)", numero de expediente A/SER-031652/2025 y licitado por la mencionada Consejeria , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 2 de octubre de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 13 de octubre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.397.288,00 euros y su plazo de duración será de 7 meses.

A la presente licitación presentaron oferta ocho licitadores, entre ellos la UTE recurrente.

**Segundo.** - La UTE recurrente pone de manifiesto en su recurso que la oferta presentada por MEDTRONIC IBÉRICA S.A., contiene en el proyecto técnico valorable mediante criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, información que será valorada de forma automática con posterioridad.

Vulnerando así lo establecido en el artículo 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y contaminando el juicio técnico del equipo evaluador.

Se ha de resaltar que la oferta de la recurrente ha quedado clasificada en quinto y último lugar.

**Tercero.** - El 11 de mayo de 2026, la representación legal de TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U y INETUM ESPAÑA, S.A., (UTE), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato a MEDTRONIC IBÉRICA S.A.

El 18 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por MEDTRONIC IBÉRICA S.A. y VITIO MEDICAL S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP

**Tercero.** - Procede realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

Al respecto, destacar que la oferta de la recurrente se encuentra clasificada en quinto lugar. Sin embargo, sus pretensiones solo van dirigidas contra la oferta clasificada en primer lugar, respecto de la que solicita su exclusión del procedimiento.

Este hecho pone de manifiesto que, aunque se estimasen las pretensiones de la UTE TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U y INETUM ESPAÑA, S.A., no obtendría ningún beneficio cierto pues en ningún supuesto pasaría a resultar adjudicataria del contrato.

La falta de legitimación en estos supuestos ha sido abordada por este Tribunal en numerosas ocasiones, citando por todas, la reciente Resolución 421/2025, de 16 de octubre:

*“Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.*

*Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

*Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la*

*ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.*

*Los Tribunales de Recursos Contractuales han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.*

*Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.*

*Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.”*

De acuerdo con lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) LCSP.

Por tanto, procede inadmitir el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de TUNSTALL IBÉRICA, S.A.U y INETUM ESPAÑA, S.A., ambas empresas en compromiso de UTE, contra la Orden 291/2026 de la Consejería de Digitalización, de fecha 24 de abril de 2026 por la que se adjudica al contrato denominado contrato "Proyecto PERSONALIZ@ Para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio", con cargo al Plan de Recuperación Transformación y

*Resiliencia del Gobierno de España - financiado por la Unión Europea - NEXTEGENERATIONEU (C11.I03.P16.S14)", numero de expediente A/SER-031652/2025 y licitado por la mencionada Consejería, por falta de legitimación de la recurrente.*

**Segundo.** - Mantener la suspensión del procedimiento hasta que se acuerde Resolución de este Tribunal sobre el recurso 231/2026 interpuesto. En dicha Resolución se levantará la suspensión del procedimiento que afecta a los recursos 228/2026, 229/2026 y 231/2026.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL